



264

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-34-002-2018-00086

Demandante: OMAIRA INÉS MERCHÁN ORTÍZ

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

Actos administrativos cuestionados: Resolución No. 2016-170906 del 8 de septiembre de 2016 proferida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y su confirmatoria Resolución No. 201726032 del 08 de junio de 2017, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

JUAN PABLO FLECHAS HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, respetuosamente acudo ante este Despacho para interponer y sustentar recurso de reposición contra la decisión del 3 de marzo de 2020, en la que este Juzgado declaró que no era competente para tramitar este asunto, como quiera que los actos administrativos cuestionados carecen de cuantía.

1. LA DECISIÓN QUE SE CUESTIONA

El juzgado sostiene que no es competente para tramitar este caso, en la medida en que los actos administrativos que se cuestionan carecen de cuantía. Afirma que, si bien en las pretensiones de la demanda se fijó un valor a título de cuantía, éste no puede ser tenido en cuenta, pues, en últimas, lo que se está debatiendo es la inclusión de la demandante en el registro nacional de víctimas, lo que no implica un reconocimiento económico a favor de la misma.

En términos concretos, el juzgado indicó:

“Así las cosas, de conformidad con el precedente legal y jurisprudencial visto en precedencia, esta instancia advierte que no es la competente para conocer el asunto de la referencia, la referida corporación.

Lo anterior, toda vez que en la demanda bajo estudio se pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por una autoridad de orden nacional, esto es, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no tienen una cuantía determinada, pues, decidieron sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la demandante y su núcleo familiar.

Ahora bien, debe ponerse de presente que, si bien en el escrito introductorio se pretende el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales, cuyo monto también fue incluido en el acápite de cuantía, no es lo es menos que de la eventual declaratoria de nulidad de las resoluciones acusadas, el único restablecimiento del derecho procedente tendría efectos sobre la legalidad de la decisión que negó el aludido registro.

Entonces, es claro que la cuantía pretendida por la actora no se desprende directamente de la probable nulidad de los actos acusados, por cuanto la suma mencionada, hace alusión a daños morales, cuyo reconocimiento depende de su comprobación, y al pago de la indemnización administrativa de que trata el Decreto 4800 de 2011, que compete exclusivamente definir a la Unidad demandada”

2. MOTIVOS DE DISENSO

El numeral 2° del artículo 149 del CPACA dispone:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional”.

A su vez, el numeral 3° del artículo 155 del CPACA expresa:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este sentido, la autoridad competente para tramitar el presente proceso es el juez administrativo (y no el Consejo de Estado), pues se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho que tiene una cuantía determinada (inferior a 300 SMLMV). En efecto, en el texto de la demanda se precisó:

“De conformidad con las pretensiones expuestas, la cuantía de este proceso asciende a la suma de 140 SMLMV, la cual corresponde a 40 SMLMV por indemnización administrativa establecida en el Decreto 4800 de 2011, y 100 SMLMV restantes por los perjuicios morales que se ocasionaron con la expedición de los actos administrativos aquí cuestionados. O, en su defecto, la suma que se logre acreditar después del debate probatorio”.

De este modo, es claro que, en este caso, no solo se está pretendiendo que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos censurados, se incluya a mi representada en el Registro Único de Víctimas, sino que, además, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que pague: (i) la indemnización administrativa contemplada en el Decreto 4800 de 2011; y (ii) los perjuicios morales que ha ocasionado por la no inclusión de mi poderdante en el registro ya mencionado.

Así las cosas, y contrario a lo sostenido por el Despacho, el reconocimiento económico que se está solicitando sí se desprende directamente de la eventual nulidad de los actos

administrativos cuestionados, ya que la condena pecuniaria pretendida solo podría ser decretada si dichos actos administrativos son declarados ilegales, tal como se está pidiendo de forma consecencial en el texto de la demanda.

Al respecto, conviene recordar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede ir acompañada de una solicitud de indemnización de perjuicios. Así lo ha reconocido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, autoridad que, sobre el particular, ha puntualizado:

“En relación con las condenas de restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, normalmente devienen de la declaratoria de anulación; es decir, los elementos jurídicos y probatorios pueden estar contenidos en el análisis que lleva a declarar la nulidad, como cuando se determina que un acto administrativo modifica una declaración tributaria y se comprueba la ilegalidad del mismo, su restablecimiento da lugar a la firmeza del denuncia tributario sin necesidad de pruebas distintas a las valoradas al momento de establecer la nulidad.

Por su parte, existen casos como en el sub lite, en el cual la parte demandante estima que, a más de la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho correspondiente a la devolución de lo pagado indebidamente, la Administración debía pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos. En este evento, su reclamación va más allá del reintegro de lo pagado, pues propone la verificación de unos hechos que se suscitaron de forma paralela a la actuación administrativa que emprendió el municipio de Santiago de Cali.

Ahora bien, las condenas a título del restablecimiento del derecho son también de tipo indemnizatorio y cabe registrar que en algunas oportunidades, no es posible un restablecimiento al estado anterior de la expedición de los actos administrativos, por lo cual es procedente indemnizar a título de daño emergente o de lucro cesante, según sea el caso. En este orden de ideas, las partes pueden reclamar la reparación de otros daños, en cuyo caso se deberá ejercitar la carga de la prueba, so pena de que no se decreten dichas condenas”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicado No. 76001-23-31-000-2011-00281-02(21082), CP: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, decisión del 8 de febrero de 2018.

De esta manera, y en atención a que este proceso pretende: (i) la nulidad de los actos administrativos cuestionados; (ii) el restablecimiento del derecho que ha sido quebrantado con los mismos; y (iii) la indemnización de perjuicios derivados de esta situación, queda absolutamente demostrado que esta demanda sí tiene cuantía, la cual fue debidamente fijada al momento de su presentación.

Cuantía que, a propósito, será acreditada con las pruebas que fueron solicitadas en la demanda y que, esperamos, sean decretadas en el transcurso del proceso, las cuales, se insiste, no solo estarán encaminadas a demostrar la ilegalidad de los actos administrativos censurados, sino los perjuicios que fueron ocasionados con la expedición de los mismos.

3. SOLICITUD

En este orden de ideas, y en consideración: (i) a que los valores pretendidos sí se derivan de la nulidad de los actos administrativos cuestionados; y (ii) a que se está solicitando el pago de una suma determinada a título de indemnización de perjuicios, queda en evidencia que, el presente proceso, sí tiene cuantía.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que la decisión del 3 de marzo de 2020 sea revocada y, en su lugar, se declare que el competente para decidir este proceso es el presente Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Atentamente

JUAN PABLO FLECHAS HERNÁNDEZ

C.C. 1.136.883.153 de Bogotá

T.P. 242.761 del C.S.J.

Dirección: Calle 99 No. 7 A 77, oficina 203, Bogotá

Teléfono: 7430620, Bogotá

Correo: jflechas@priascadavid.com